Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N 0460 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 30 SET. 2009

VISTO: el Expediente Administrativo Nº 07011-2009, que contiene los Recursos de Apelación de Don **JOSE ALVARADO HUERTAS, CARMEN ROSA MORAN PIZARRO, AMALIA CRISTINA FALCON ROMAN, DENNYS ROBERTO FALCON ROMAN, SERAFIN CIPRIANO UCEDA PEÑA, FLOR ANITA TIPISMANA LUJAN, IRENE JUANA RAMIREZ DE MAYURI, LEONILDA MARGOT REYES BREÑA, JULIA BERTHA LOVERA DE UCEDA y ZOILA EVANGELINA HERENCIA GUILLEN**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 1804, 2008, y 2208/2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes Nºs. 24483, 24484, 24486, 24486,24487, 24353, 24501, 24668 24670, 24348 y 24701, Don **JOSE ALVARADO HUERTAS, CARMEN ROSA MORAN PIZARRO, AMALIA CRISTINA FALCON ROMAN, DENNYS ROBERTO FALCON ROMAN, SERAFIN CIPRIANO UCEDA PEÑA, FLOR ANITA TIPISMANA LUJAN, IRENE JUANA RAMIREZ DE MAYURI, LEONILDA MARGOT REYES BREÑA, JULIA BERTHA LOVERA DE UCEDA y ZOILA EVANGELINA HERENCIA GUILLEN,** Servidores Cesantes del Sector Educación, solicitaron ante dicho Sector la Nivelación de sus Pensiones y Pago de Reintegros Devengados, incluídos los incrementos establecidos por el D.S.Nº 077-93-PCM, el D.S.Nº 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, así como el pago de los reintegros de pensiones dejados de percibir desde la creación de los referidos beneficios con sus respectivos intereses legales; petición que es declarada improcedente mediante Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 1804, 2008, y 2208/2009.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, como primera instancia administrativa, dentro del término de Ley, mediante Expedientes Nºs: 24483, 24484, 24486, 24487, 24348, 24353, 24501, 24668, 24670, y 24701/09, Don **JOSE ALVARADO HUERTAS, CARMEN ROSA MORAN PIZARRO, AMALIA CRISTINA FALCON ROMAN, DENNYS ROBERTO FALCON DE UCEDA, SERAFIN CIPRIANO UCEDA PEÑA, FLOR ANITA TIPISMANA LUJAN, IRENE JUANA RAMIREZ DE MAYURI, LEONILDA MARGOT REYES BREÑA, y ZOILA EVANGELINA HERENCIA GUILLEN ,** formulan Recurso de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 1804, 2008, y 2208/09, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley Nº 20530, la Ley Nº 23495 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM, respectivamente; recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio Nº 3270-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro Nº 07011-2009, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 6420-2009 el Presidente de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados de Educación – ADCIJEI solicitó audiencia ante esta instancia administrativa superior, para realizar su informe oral, el mismo que fue concedido mediante Oficio Nº 049-2009-GORE-ICA/ORAJ y llevado a cabo el 28 de Agosto del presente, en el que expusieron los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus peticiones sobre Nivelación de Pensiones con los incrementos establecidos en el D.S.E.Nº 077-93-PCM, el D.S.Nº 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe el servidor activo del Sector Educación , conforme consta en el Acta suscrita en la fecha ante indicada, presentando sus alegatos con Exp. Admn. Nº 06939-2009, esto con la finalidad de garantizar el principio del debido Procedimiento que rige el procedimiento administrativo y no recortarle el derecho a la defensa que le asiste a los administrados.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en dirferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211º concordante con el Art. 113º de la norma antes dscrita, describen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por los recurrentes contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 1804, 2008, y 2208/09, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la pretensión de los recurrentes está dirigida a declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales Nºs: 1804, 2008, y 2208/09, y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a incorporar en sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgda por D.S.Nº 065-2003-EF e incremenmtada por los Decretos Supremos Nºs 097-2003-ED, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.Nº 081-2006-EF, a los docentes, auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores **en actividad** o la Asignación Especial, otorgada por el D.S.Nºs 045-2004-EF, 093-2004-EF y 068-2005-EF y el Artículo 4º del D.U.Nº 012-2006 a los trabajadores **activos** que desempeñan labor efectiva en las instancias de Gestión Educativa Descentralizada señaladas en los incisos a), b), y c) del Artículo 65º de la Ley Nº 28044, así como la Bonificación especial otorgada mediante el Decreto Supremo Nº 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas; desprendiendose que las normas legales expuestas, que para la percepción de los beneficios solicitados por los recurremntes, el servidor tiene que realizar **labor efectiva, es decir, encontrase con vínculo laboral vigente, aún cuando se encuentre en uso de su descanso** vacacional o percibierndo los subisidos a los que se refiere la Ley Nº 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen naturaleza remunerativa y no están afectas al descuento, por lo tanto no tienen el carácter de pensionable como lo exige el Art. 6º del Decreto Ley Nº 20530.

Que, la Ley Nº 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3º del D.S.Nº 015-83-PCM, reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de Enero de 1980 y que culminó el 31 de Diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continuo en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Regimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6º del D.Ley Nº 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4º de la Ley Nº 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas **con el carácter de no pensionable,** como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho regimén.

Estando al Informe Legal Nº 855-2009-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 077-93-PCM, D.S.Nº 065-2003-EF, el D.Ley Nº 20530, la Ley Nº 28449, la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Ing. Julio Cesar Tapia Siguenza
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
DR. JORGE CHACALTAZA ESPINOZA
DIRECTOR GENERAL

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Nºs 24483, 24484, 24486, 24486,24487, 24353, 24501, 24668 24670, 24348 y 24701/2009, por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **JOSE ALVARADO HUERTAS, CARMEN ROSA MORAN PIZARRO, AMALIA CRISTINA FALCON ROMAN, DENNYS ROBERTO FALCON ROMAN, SERAFIN CIPRIANO UCEDA PEÑA, FLOR ANITA TIPISMANA LUJAN, IRENE JUANA RAMIREZ DE MAYURI, LEONILDA MARGOT REYES BREÑA, JULIA BERTHA LOVERA DE UCEDA y ZOILA EVANGELINA HERENCIA GUILLEN** contra las Resoluciones Directorales Regionales Nºs. 1804, 2008, y 2208/2009, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.a.

ARTICULO TERCERO.-Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL